



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE LA ANTIGUA, VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al
Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Table with 2 columns: CONSTANCIAS and REGISTRO. Row 1: Escrito de Flavino Ríos Alvarado, quien se ostenta como Gobernador Interino del Estado de Veracruz. Anexos: a) Copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado de trece de octubre de dos mil dieciséis. b) Gaceta Oficial del Estado de veintiuno de julio de dos mil dieciséis. c) Copias simples de estados de cuenta relativos al contrato número de (742883) FIDEIC 500149. REGISTRO: 058288

Documentales recibidas y registradas el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, en la
Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil dieciséis

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y
anexos de cuenta del Gobernador interino de Veracruz de Ignacio de la Llave,
a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta1, señalando
domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando
delegados, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña,
así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble
aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de
ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de conformidad con los
artículos 10, fracción II2, 11, párrafos primero y segundo3, 314, 32, párrafo
primero5, y 356 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

1 De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 42, 48, fracción III, y 49, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen lo siguiente:
Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.
Artículo 48. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, se observarán las disposiciones siguientes: (...)
III. Si la ausencia es mayor de treinta días naturales, el Gobernador deberá obtener la licencia correspondiente del Congreso o, en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, quienes designarán, según el caso, un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha ausencia;
Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado: (...)
XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal;
2 Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)
3 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)
4 Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.
5 Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)
6 Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

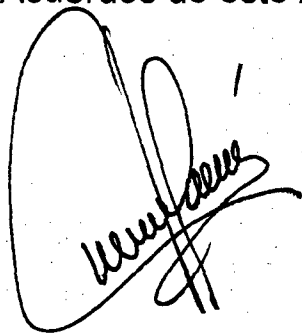
105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la citada ley.

No obstante lo anterior, **no ha lugar a tener en tiempo la contestación de la demanda**, pues el escrito de cuenta se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, esto es, fuera del plazo legal de treinta días hábiles conferido al efecto, el cual transcurrió del martes treinta de agosto al viernes catorce de octubre de este año, de conformidad con la certificación que obra a foja 120 del expediente en que se actúa.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29⁹ de la ley reglamentaria de la materia, **se reserva señalar fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, dado que se encuentran pendientes de resolución los recursos de reclamación 41/2016-CA, 47/2016-CA, 55/2016-CA y 61/2016-CA promovidos por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, contra los acuerdos mediante los cuales se admitió a trámite el presente asunto y se concedió la suspensión solicitada.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



500

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.